



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-102/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de desechamiento controvertido.

**Í N D I C E**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO .....	3
RESUELVE.....	17

**R E S U L T A N D O**

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Procedimiento de revocación de mandato.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República<sup>2</sup>, cuya jornada se realizará el próximo diez de abril.

3 **B. Denuncia.** El veintidós de febrero del presente año, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> denunció, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, a Hades Berenice Aguilar Castillo, diputada local de Morena en dicha entidad federativa, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en *Facebook* a favor del presidente de la República.

4 **C. Acuerdo impugnado.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Local del INE acordó el desechamiento de la citada queja, la cual se registró con el número de expediente JL/PE/PAN/JL/GTO/PEF/3/2022.

5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, el diecisiete de marzo del año que transcurre, el PAN interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>2</sup> Mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero siguiente.

<sup>3</sup> En adelante PAN.



- 6 **III. Recepción y turno.** El quince de marzo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-102/2022**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano desconcentrado del INE en un procedimiento especial sancionador, el cual es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y X; 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-REP-102/2022**

Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c) y 2 de la Ley de Medios.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Procedencia**

11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 110, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

12 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado; se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

13 **b. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho porque el quince de marzo de este año se le notificó al recurrente el acuerdo impugnado, y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, es

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



decir dentro del plazo de cuatro días requerido para impugnar un acuerdo de desechamiento<sup>6</sup>.

14 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional quien acude por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; cuestión que se demuestra con las constancias remitidas por la autoridad responsable.

15 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque al haber sido el denunciante y habiéndosele desechado la queja, estima que ello fue contrario a Derecho.

16 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto**

17 El Consejo Local del INE estimó que era competente para conocer de la queja, toda vez que los hechos denunciados se relacionan con el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, y por ello, consideró que le corresponde a dicho instituto, a través de sus diversos órganos,

---

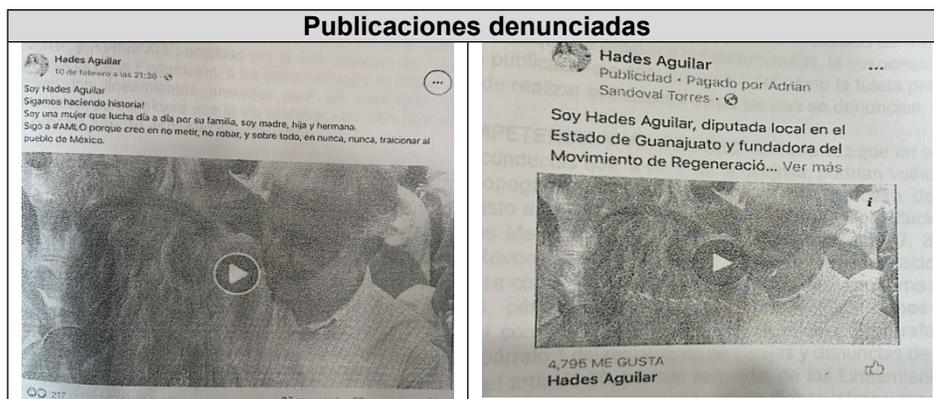
<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2016: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”. La totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## SUP-REP-102/2022

conocer de este tipo de asuntos, a través del procedimiento especial sancionador.

- 18 Asimismo, el Consejero Presidente del referido órgano justificó su competencia para **desechar** la queja al aplicar *mutatis mutandis* el criterio **jurisprudencial** 20/2009, de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”, al advertir de un análisis preliminar de los hechos denunciados que no constituían una infracción en materia electoral, en atención a lo siguiente:

- Se denunció que, Hades Berenice Aguilar Castillo, diputada local por Morena, difundía en su cuenta personal de Facebook propaganda gubernamental a favor de Andrés Manuel López Obrador, con el objetivo de beneficiarlo e influir en los electores en el proceso de revocación de mandato.
- Ello, aun y cuando el artículo 33, párrafo 5, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, impide a los servidores públicos difundir propaganda gubernamental durante el referido proceso.





Texto	
“Soy Hades Aguilar. Sigamos haciendo historia! Soy una mujer que lucha día a día por su familia, soy madre, hija y hermana. Sigo a #AMLO porque creo en no mentir, no robar, y sobre todo, en nunca, nunca, traicionar al pueblo de México.” (Sic)	“Soy Hades Aguilar, diputada local en el Estado de Guanajuato y fundadora del Movimiento de Regeneraci...” (Sic)

- En atención a ello, la autoridad electoral responsable determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violación en materia electoral, aunado a que el ahora recurrente no narró claramente los hechos en los que basa su denuncia.
- Esto es, por una parte, sostuvo que de los hechos narrados en la denuncia no se advertía se estuviera en presencia de propaganda gubernamental, toda vez que no se hacía de conocimiento público logros de gobierno, ni se tenían elementos para considerar que la misma fue contratada con recursos públicos.
- En adición, señaló que no se advertía indicio alguno de que la servidora pública denunciada hubiese realizado alguna actividad prohibida, toda vez que el quejoso no señaló de forma clara y precisa los hechos motivo de su denuncia, a fin de poder desplegar la investigación correspondiente.

19 Inconforme con dicha determinación, el PAN **pretende que se revoque** el acuerdo de desechamiento controvertido y se ordene la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

20 Lo anterior, al considerar que:

- La responsable carecía de atribuciones para desechar la queja, y

## SUP-REP-102/2022

- En todo caso, que el Consejo Local recurrió a consideraciones de fondo para emitir el acuerdo controvertido.

### II. Estudio de los agravios

21 A juicio de este órgano jurisdiccional debe **confirmarse** el acto impugnado, en virtud de que el acuerdo de desechamiento, emitido por el Consejo Local del INE en Guanajuato, se encuentra apegado a Derecho, como se expondrá a continuación.

#### A. Falta de competencia

22 El recurrente expone que el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Guanajuato carecía de atribuciones para acordar el desechamiento de la queja, con base en lo previsto en el artículo 471, párrafos 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

23 Según su apreciación, el referido funcionario tenía la obligación de recibir la queja y remitirla a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para que sustanciara el procedimiento especial sancionador.

24 El agravio se califica de **infundado**.

#### *Marco jurídico*

25 El artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien conductas que: **i)** Violan lo establecido en la base III, del artículo



41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; ii) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y iii) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

26 Asimismo, conforme al diverso 474, párrafo 1, de la misma ley, se dispone que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, o de aquella pintada en bardas, o **de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como, de actos anticipados de precampaña o campaña se deberá observar que:

- La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, facultades análogas a las de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados, y
- Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la Junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada de forma inmediata el expediente completo, debiendo exponer las diligencias llevadas a cabo, así como acompañar el informe circunstanciado correspondiente.

27 En adición a lo anterior, en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE se establece como órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los

## SUP-REP-102/2022

procedimientos administrativos sancionadores a: **i)** el Consejo General; **ii)** la Comisión de Quejas y Denuncias; **iii)** la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **iv)** la Sala Regional Especializada; **v)** **los consejos** y las juntas **locales** ejecutivas, y **vi)** los consejos y las juntas distritales ejecutivas.

28 De las disposiciones mencionadas se sigue la interpretación de que la propia Ley Electoral y su reglamento disponen una distribución de competencias en donde distintos órganos del INE, tanto centrales como desconcentrados, pueden tramitar y sustanciar este tipo de procedimientos sancionadores.

29 Uno de los criterios para determinar cuándo será competencia de los órganos desconcentrados lo configura, de manera particular, la ubicación física en donde sucedieron los hechos motivo de la conducta considerada como infractora, siempre que no se trate de propaganda difundida en radio y televisión.

30 En esa tesitura, también es dable para los órganos desconcentrados conocer de denuncias que tratan de propaganda difundida vía plataformas de Internet o redes sociales, siempre que sea factible dilucidar el ámbito de aplicación y la región en la que tuvo impacto, lo que también guarda relación con la materia de la denuncia y los sujetos denunciados, entre otros.

31 De esta forma, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, es posible concluir que, cuando se denuncia propaganda que sea distinta a aquella difundida en radio y televisión, la sustanciación y tramitación del respectivo



procedimiento especial sancionador corresponde a los órganos desconcentrados del propio INE en las entidades federativas.

32 Salvo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 474, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinase discrecionalmente ejercer su facultad de atracción, cuando, a su juicio, la conducta denunciada constituya una infracción generalizada o revista gravedad.

33 El anterior sistema de distribución competencial entre los órganos centrales y desconcentrados del INE también rige en materia del régimen sancionador vinculado con el proceso de revocación de mandato conforme a la Ley Federal que regula dicho mecanismo de participación ciudadana<sup>7</sup>, así como en los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.<sup>8</sup>

### *Caso concreto*

34 En la especie, la conducta denunciada se atribuyó a una diputada local de Guanajuato, perteneciente al grupo parlamentario de

---

<sup>7</sup> El artículo 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato dispone: “Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General (...)”

<sup>8</sup> “Artículo 37. Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con la RM. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM. La violación a lo establecido en el presente artículo, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”

“Artículo 38. Durante el periodo que transcurra desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la Jornada de la RM, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de 18 información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7o. de la Constitución. El Consejo General aprobará el procedimiento que regule la suspensión de la propaganda gubernamental.

La violación a lo establecido en el párrafo anterior, será conocida por el INE a través del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.”

## SUP-REP-102/2022

Morena en el Congreso local de dicha entidad; ello, por la presunta difusión –*en su cuenta personal de Facebook*– de propaganda gubernamental dirigida a favorecer al presidente de la República, en contravención a las reglas del proceso de revocación de mandato.

35 Lo anterior, derivado de mensajes con contenidos como el que sigue: “Soy Hades Aguilar Sigamos haciendo historia! Soy una mujer que lucha día a día por su familia, soy madre, hija y hermana. Sigo a #AMLO porque creo en no mentir, no robar y, sobre todo, en nunca, nunca, traicionar al pueblo de México”.

36 En ese sentido, toda vez que la publicidad que se denunció es **diversa a la difundida en radio y televisión**; y que en ella convergen hechos de la supuesta autoría de una diputada local del Congreso de Guanajuato, respecto de los cuales no existe evidencia de que hayan trascendido más allá de dicha entidad, es inconcuso que le corresponde conocer al órgano desconcentrado del INE.

37 Con base en lo anterior, no le asiste razón al actor cuando alega la supuesta falta de atribuciones de la responsable para determinar el desechamiento de la queja primigenia, pues su agravio parte de una interpretación aislada del artículo 471, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para sustentar su reclamo de que la queja debía ser remitida a la autoridad sustanciadora central del INE.

38 En efecto, dicha disposición constriñe al órgano desconcentrado del INE que reciba o promueva la denuncia, para que la remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, siempre que la



conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión.

39 Sin embargo, al tratarse de propaganda diversa a la transmitida por radio o televisión, en el caso no procedía tal remisión, sino que resultaba aplicable el artículo 474, párrafo 1, de la citada Ley General, tal y como se fundamentó el acto reclamado<sup>9</sup>, que faculta al órgano desconcentrado del INE para sustanciar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que la denuncia estuviese dirigida al órgano central.

40 Por tanto, se estima fue conforme a derecho que el Consejo Local del INE en Guanajuato haya asumido competencia para conocer de los hechos denunciados y, por ende, también ostentaba atribuciones para admitir o desechar la queja, de allí que resulten infundados los reclamos del recurrente.

### **B. Consideraciones de fondo en el desechamiento**

41 El recurrente reclama que al emitirse el acuerdo de desechamiento de la queja, la responsable actuó indebidamente al analizar el fondo de la controversia y concluir que los hechos denunciados no constituyen una falta político-electoral.

42 Aunado a lo anterior, aduce que, al constar la existencia de indicios sobre las conductas susceptibles de generar una infracción en la materia electoral, lo conducente era admitir a trámite el procedimiento administrativo, continuar con las

---

<sup>9</sup> La responsable fundamentó su competencia en dicho numeral (página 4 del acuerdo de desechamiento), así como en el párrafo segundo del artículo 38 de los Lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato arriba citados.

## SUP-REP-102/2022

diligencias de investigación y remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

43 A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

### *Marco normativo*

44 El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

45 Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.<sup>10</sup>

46 Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**



racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

47 Al respecto, esta Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016**<sup>11</sup>, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

48 En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

49 Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

### *Caso concreto*

---

<sup>11</sup> De rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

## **SUP-REP-102/2022**

50 En el presente asunto, la responsable determinó desechar la queja presentada por el PAN, en principio, al advertir que no existían elementos para considerar que las conductas atribuidas a la diputada local denunciada pudieran constituir propaganda gubernamental.

51 En efecto, el Consejo Local responsable justificó su determinación a partir de considerar que, de las capturas de pantalla y de los hechos narrados por el denunciante no se podía apreciar la difusión de propaganda gubernamental; toda vez que, no se advertía se hiciera del conocimiento público a los lectores logros de gobierno, y que la misma fuera ordenada o contratada con recursos públicos.

52 Aunado a ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, inciso a), la autoridad electoral concluyó que no advertía indicio alguno de que la servidora pública denunciada se hubiese encontrado realizando alguna actividad prohibida, como es la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

53 Lo anterior, porque el denunciante no señaló de forma clara y precisa los hechos motivo de su queja, a fin de que la autoridad electoral estuviera en la posibilidad de abundar en la investigación, esto es, no identificó alguna publicación específica; con lo que se careció de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

54 Arribó a dicha conclusión a partir de las diligencias de investigación que desplegó para mejor proveer, donde obtuvo las siguientes respuestas:



- Acerca de la constatación de los hechos, con relación a la liga de internet denunciada, la Oficialía Electoral del INE refirió que: *“la página de internet reportada... no señala publicación que en capturas de pantalla hace el denunciante en su escrito”*<sup>12</sup>.
- Por su parte, la propia denunciada refirió que: *“no existe una publicación en concreto respecto del link señalado por el denunciante y relacionado con la conducta que señala como violatoria, aunado al hecho de que el link en comentario... redirecciona al perfil de la denunciada más no a una publicación específica... por lo tanto es imposible abundar sobre el hecho denunciado”*.
- Finalmente, la empresa platforms, inc. (Facebook), atendió al requerimiento de la responsable en los términos siguientes: *“no existe una publicación en concreto respecto del link”*, es decir, señaló que no había una publicación en específico en la liga de Internet que proporcionó el denunciante.

55 De esa forma, ante la ausencia de evidencia sólida derivada del escrito de queja, los elementos que fueron allegados por la autoridad electoral le permitieron concluir la inexistencia de indicios relativos a que la servidora pública denunciada se encontrara realizando propaganda gubernamental en apoyo al presidente de la República en el contexto del proceso de revocación de mandato.

---

<sup>12</sup> Véase página 7 del acuerdo impugnado.

## **SUP-REP-102/2022**

- 56 Conforme a todo lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el desechamiento controvertido comprendió un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos allegados por la autoridad, sin que ello se tradujera en un estudio sobre el fondo o la legalidad propia de las conductas; en conformidad con los parámetros dispuestos por esta Sala Superior en las Jurisprudencias 20/2009 y 45/2016.
- 57 Es así atendiendo a que, la autoridad responsable refirió que no existían indicios en la denuncia o derivados de la investigación, relativos a que la diputada denunciada hubiese difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- 58 Esto último, tampoco fue a partir de un estudio de fondo de las probanzas, sino de su mera enunciación, a efecto de poder desprender la existencia de la supuesta propaganda gubernamental a favor del presidente de la República durante el proceso de revocación de mandato.
- 59 En esas circunstancias, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable efectuó juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos o que determinó que no existía una falta electoral, ya que el análisis de la autoridad instructora se circunscribió, por un lado, a verificar si los hechos narrados podían constituir propaganda gubernamental, como presupuesto básico para inferir una posible ilegalidad y, por otro, a relatar la imposibilidad de obtener indicios suficientes sobre la existencia de los actos denunciados.
- 60 Aunado a lo anterior, el recurrente omite controvertir los razonamientos anteriores para evidenciar por qué los hechos sí



constituían propaganda gubernamental o que sí era posible identificar indicios sobre la existencia de las publicaciones relacionadas con una promoción indebida a favor del presidente de la República, para con ello justificar la admisión de la queja.

61 Por el contrario, los reclamos del recurrente se centran en que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo respecto a que no existía una falta electoral, siendo que como ya se explicó, el análisis de la autoridad no abarcó lo debido o indebido de la propaganda, sino la inexistencia de esta.

62 Por ende, se considera que la improcedencia decretada por el Consejo Local en el acuerdo controvertido constituyó un ejercicio válido de análisis preliminar de los hechos denunciados en el que concluyó que los elementos que obraban en la queja resultaban insuficientes para acreditar si quiera de manera indiciaria, que se tratara de infracciones en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

## **SUP-REP-102/2022**

Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.